RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",*** en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor **GERMAN VILLEGAS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.527.580,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-10383** y ficha catastral N° **63212000100000005003500000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2234-2024,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE EL PORVENIR
Localización del predio o proyecto	VEREDA RIO VERDE, MUNICIPIO DE CORDOBA
Código catastral	63212000100000005003500000000
Matricula Inmobiliaria	282-10383
Área del predio según certificado de tradición	64396 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	100000 m^2
Área del predio según SIG Quindío	96871.98 m^2
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°23'50.683" N Longitud: 75°42'37.915" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°23'51.582" N Longitud: 75°42'38.336" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	18.85 m^2
Caudal de la descarga	0.0065 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	

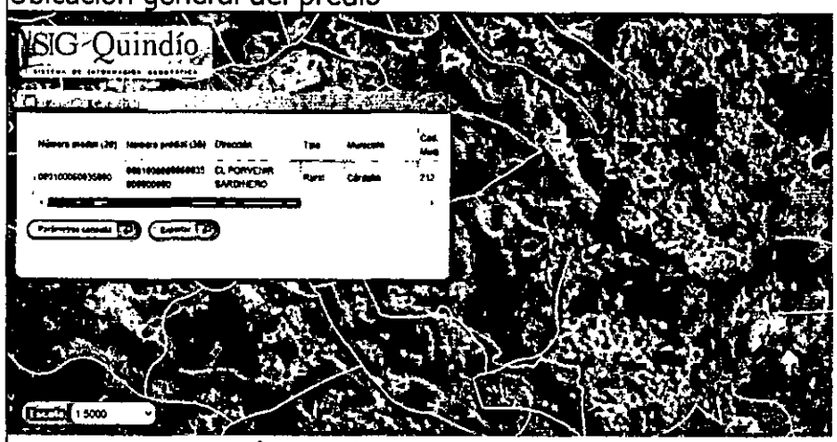

Fuente: SIG-Quindío, 2024

OBSERVACIONES: N/A

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-181-10-04-2024** del día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado mediante los correos electrónicos suanse100@gmail.com, germanvillegas23@hotmail.com, al señor **GERMAN VILLEGAS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.527.580,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q),** a través del radicado N° 004814.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero Civil Luis Felipe Vega, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 25 de abril de 2024, al predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q)**, en la que describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. cuenta con una vivienda campesina construida, consta de cuatro (4) habitaciones, tres (3) baños y una (1) cocina. Es habitada por tres (3) personas y ocasionalmente por lo máximo de siete (7) personas.

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema de tratamiento de aguas residuales, está compuesto por:
Una trampa de grasas prefabricada. No se pudo verificar porque hubo un derrumbe hace poco que tapó el acceso, pero manifiestan que es de 105 litros. Se comprometen a despejar el terreno en los próximos días.

Un tanque séptico prefabricado de 1000 litros, es necesario realizar mantenimiento a las natas.

Un filtro en aerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros, con guadua como material filtrante.

Un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 5 m de profundidad, construido en ladrillo.

El sistema se encuentra en correcto funcionamiento.
En el predio se tiene cultivo de café y plátano. El agua del predio se utiliza para labores agrícolas y domésticas.

trampa de grasas se ubica en:
Latitud 4° 23' 51.098" N
Longitud 75° 42' 37.981" W'.

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 30 de abril de 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-099-2024

FECHA:	*30 DE ABRIL DE 2024*
SOLICITANTE:	*GERMAN VILLEGAS RESTREPO*
EXPEDIENTE N°:	*2234-24*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Radicado E02234-24 del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*

3. *Radicado No. 003778 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al solicitante una solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento.*

4. *Radicado E03624-24 del 03 de abril de 2024, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento realizada con radicado No. 003778 del 19 de marzo de 2024.*

5. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-181-10-04-2024 del 10 de abril de 2024.*

6. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 25 de abril de 2024.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*1) LOTE EL PORVENIR*
Localización del predio o proyecto	*VEREDA RIO VERDE, MUNICIPIO DE CORDOBA*
Código catastral	*63212000100000005003500000000*
Matricula Inmobiliaria	*282-10383*
Área del predio según certificado de tradición	*64396 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*100000 m²*
Área del predio según SIG Quindío	*96871.98 m²*
Fuente de abastecimiento de agua	*COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	*Latitud: 4°23'50.683" N* *Longitud: 75°42'37.915" W*
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	*Latitud: 4°23'51.582" N* *Longitud: 75°42'38.336" W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*18.85 m²*
Caudal de la descarga	*0.0065 L/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación general del predio

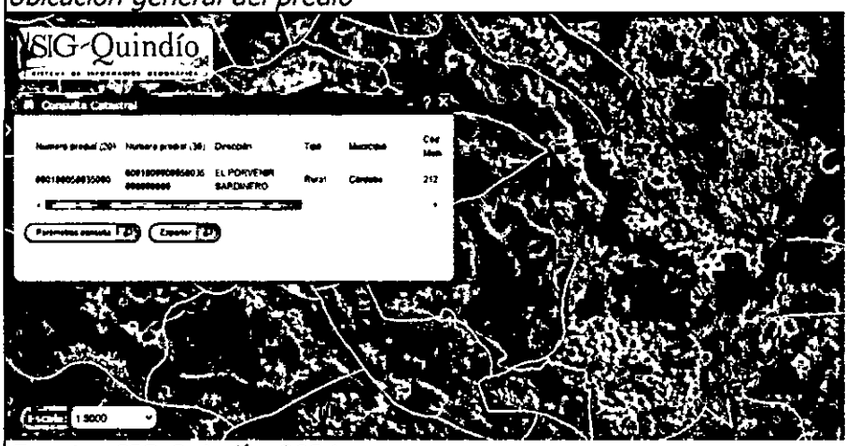

Fuente: SIG-Quindío, 2024

OBSERVACIONES: N/A

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campesina, la cual tiene una capacidad total para dos (2) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes transitorios. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 2 contribuyentes permanentes y 5 contribuyentes transitorias.

Fase	*Módulo*	*Material*	*Cantidad*	*Capacidad*
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Prefabricado*	*1*	*105 litros*
Tratamiento	*Tanque Séptico*	*Prefabricado*	*1*	*1000 litros*
Pos tratamiento	*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*	*Prefabricado*	*1*	*1000 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*18.85 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	*Cantidad*	*Largo*	*Ancho*	*Altura útil*	*Diámetro*
Trampa de Grasas	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Tanque Séptico	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*

Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.00*	*2.00*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m^2/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m^2]***
6.05	*1.5*	*7*	*10.5*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 25 de abril de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. cuenta con una vivienda campesina construida, consta de cuatro (4) habitaciones, tres (3) baños y una (1) cocina. Es habitada por tres (3) personas y ocasionalmente por lo máximo de siete (7) personas.*

  El sistema de tratamiento de aguas residuales, está compuesto por:
  Una trampa de grasas prefabricada. No se pudo verificar porque hubo un derrumbe hace poco que tapó el acceso, pero manifiestan que es de 105 litros. Se comprometen a despejar el terreno en los próximos días.
  Un tanque séptico prefabricado de 1000 litros, es necesario realizar mantenimiento a las natas.
  Un filtro en aerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros, con guadua como material filtrante.
  Un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 5 m de profundidad, construido en ladrillo.
  El sistema se encuentra en correcto funcionamiento.
  En el predio se tiene cultivo de café y plátano. El agua del predio se utiliza para labores agrícolas y domésticas.
  trampa de grasas se ubica en:
  Latitud 4° 23' 51.098" N
  Longitud 75° 42' 37.981" W

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una (1) vivienda campesina; habitada por 3 personas (2 adultos y 1 menor) y 2 veces al mes por hasta siete (7) personas. El STARD existente es prefabricado y como disposición final, cuenta con un pozo de absorción.

El sistema se encuentra en correcto funcionamiento. es necesario realizar mantenimiento a las natas del tanque séptico.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

El predio referente a la solicitud de permiso de vertimientos, existe una vivienda campesina construida, habitada permanentemente por 3 personas. Cuenta con un STARD prefabricado, está compuesto por 1 trampa de grasas, 1 tanque séptico, 1 filtro anaeróbico de flujo

ascendente y 1 pozo de absorción. Dicho sistema se encuentra en funcionamiento. Se valida que la capacidad del sistema CUMPLE con la contribución existente.
De acuerdo a la medición en campo de las dimensiones del pozo de absorción, se establece un diámetro de 1.5 metros y una profundidad de 5 metros, evidenciando una inconsistencia con la medida presentada en las memorias de cálculo y el plano de detalles del STARD (2 metros de diámetro y 3 metros de profundidad). Por lo tanto, se procede a realizar un cálculo adicional para determinar el área de infiltración existente, en comparación con la requerida según el diseño del sistema para una capacidad de 6 personas permanentes.

Número de personas (N)= 7
Coeficiente de absorción (K1)= 1.50 m2 /persona (asumido por el diseñador)
Área de absorción ***requerida*** *= *K1*N = 1.50 * 7 =* ***10.5 m2***

Área de infiltración ***existente*** *= 2*π*0.75m*5m =* ***23.6 m2***

Por lo tanto, se puede concluir que, el área de infiltración del Pozo de Absorción existente es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio. Por lo anterior, se determina que la disposición final existente en el predio cumple con la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas.

Por último, es necesario realizar mantenimiento a las natas del tanque séptico.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo No. 049-2023 del 01 de septiembre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Córdoba, Quindío, se informa que el predio denominado 1) LOTE EL PORVENIR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-10383 y ficha catastral No. 63212000100000005003500000000, se localiza en SUELO RURAL.

ZONIFICACION	*AREAS DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Estas áreas por su ubicación y condiciones naturales buscan garantizar los bienes y servicios ambientales para el desarrollo de la región. Exigen de una cobertura de protección forestal permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación y muy vulnerables a perder su estabilidad dinámica, es decir su estructura.*
LOCALIZACON	*Las áreas de protección y conservación para el municipio, están delimitadas por un corredor cuyo eje central es el río Verde y sus afluentes, entre ellos la quebrada La Española, Las Pavas, Sardineros, El Cedral, El Roble, Magallanes, La Siberia y La Mosca, entre otras.*
CARACTERIZACION	*Este corredor busca proteger y recuperar las corrientes hídricas con el fin de*

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	garantizar la calidad y cantidad de agua de los acueductos municipales y de la región. Su área corresponde a 3826.7 ha.
APTITUD DE LOS USOS DEL SUELO	
USO PERMITIDO	*Se permiten los usos de bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, y recreación pasiva*
USO LIMITADO	*Se limita el uso de bosque protector productor, sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas residuales, y extracción de material de arrastre.*
USO PROHIBIDO	*Se prohíben loteos para vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, ganadería, bosque productor, tala, quema, proyección y construcción de vías.*
RECOMENDACIONES	*Se recomienda diseñar programas de saneamiento básico en las microcuencas abastecedoras de acueductos con el propósito de garantizar la calidad y cantidad de aguas.* *De acuerdo a los servicios y funciones ambientales que ofrece la Cuenca del río Verde, como abastecedora de acueductos municipales, además de la oferta turística que proporcionan las cascadas en la parte alta, se pretende crear un corredor biológico conectado a la zona de páramo propuesta en la parte alta de la vereda Las Auras que sirva como núcleo vivo en la formación de hábitats y desplazamiento de especies para la conservación de la biodiversidad.*

OBSERVACIONES:

De las limitaciones UAF:

Se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución número 041 de 1996 que, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las previstas en los artículos 38, 65 y 66 de la Ley 160 de 1994, el artículo 7º del Decreto 2664 de 1994 y la Resolución 017 de 1995, se limitan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF)- la cual determinó para el municipio de Córdoba la siguiente consideración:

> *"**Zona Relativamente Homogénea No 11**. Comprendidos los municipios de: Génova, Calarcá, Pijao, Buenavista, Salento y Córdoba. Unidad agrícola familiar: según potencialidad productiva agrícola: de 6 a 12 has.; mixta ganadera: de 12 a 25 has."*

Áreas de Reserva Forestal Nacional:

El predio se encuentra localizado dentro del área establecida por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, que establece las áreas de reserva forestal nacional para el desarrollo de la economía forestal protección de los suelos, las aguas y a vida silvestre.

De las obligaciones que les aplican a los propietarios de predios ubicados en zonas rurales:

> *"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> *b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
>
> *2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
>
> *3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*
> *(Decreto 1449 de 1977, artículo 3°)*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Usos de Suelo N° 049-2023, Secretaría de Planeación e Infraestructura de Córdoba, Quindío.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

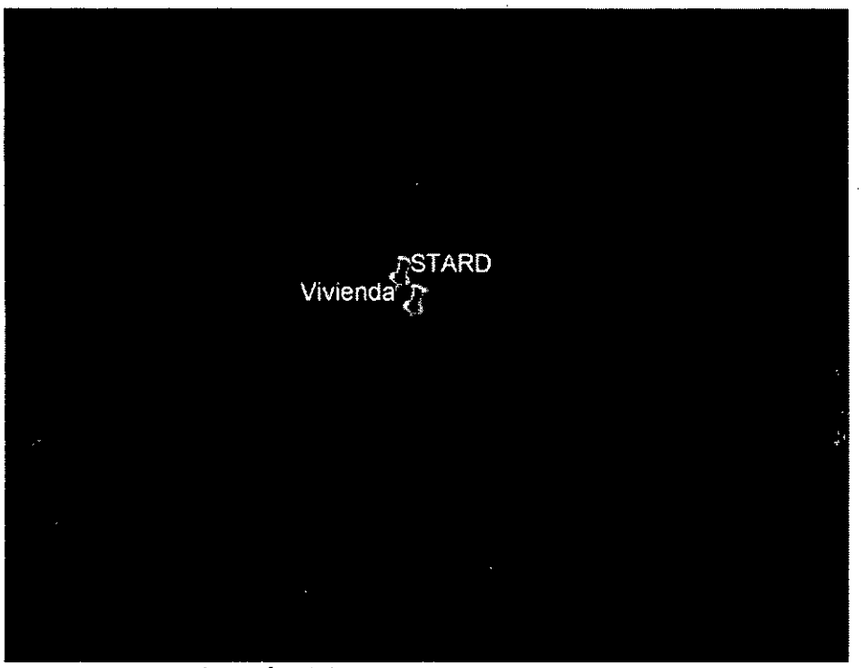

Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

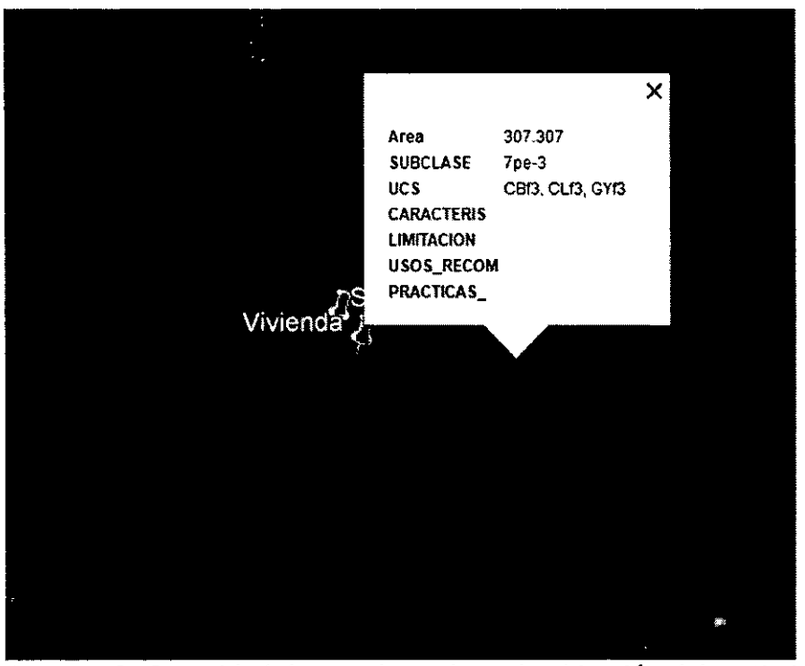

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

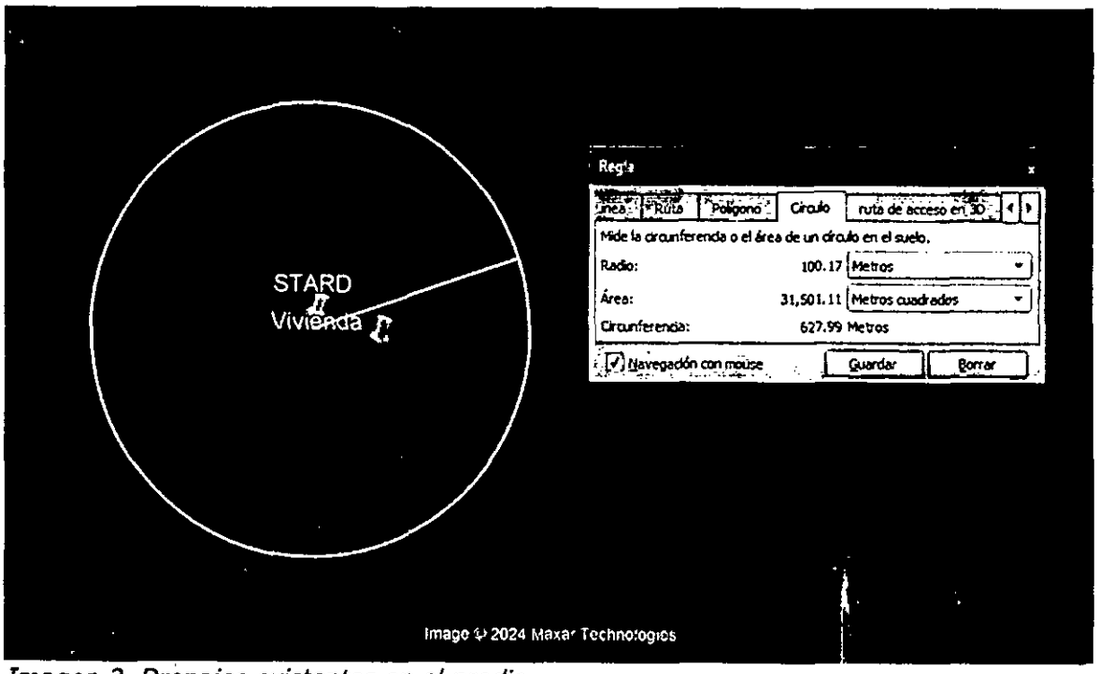

Imagen 3. Drenajes existentes en el predio.
Fuente: Google Earth Pro

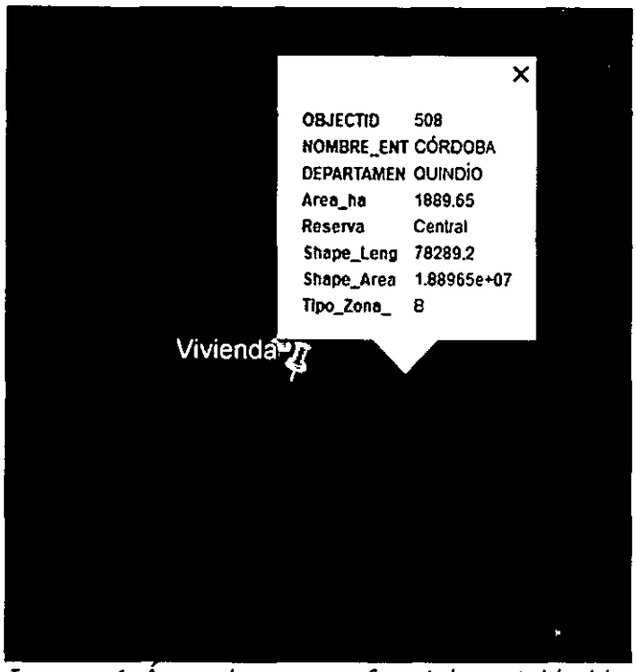

Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 100 metros a la redonda a partir

de la ubicación del vertimiento existente, se observa el nacimiento del drenaje superficial dentro de esta área (ver imagen 3). Durante la visita técnica no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia de la disposición final del STARD existente. Considerando que estos drenajes son la representación de un modelo digital de elevación, se descarta la existencia de los mismos en el lugar.

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo B, Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas*

Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2234-24 para el predio 1) EL PORVENIR, ubicado en la vereda RIO VERDE del municipio de CORDOBA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-10383 y ficha catastral No. 63212000100000005003500000000, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021**, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de dos (2) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes transitorios.*

- *El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.*

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 18.85 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°23'51.582"N, Longitud: 75°42'38.336"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1360 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine."*

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro de **Reserva Forestal Central, conformadas mediante la Ley 2 en el año 1959, la cual fue zonificada mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*,** por lo tanto, según el análisis de esta subdirección se evidenció que el predio cuenta con apertura del 17 de julio de 1984, por lo que, se determina que el predio presenta preexistencia frente al acto administrativo que zonifica la Reserva Forestal Central en el año 2013, así mismo lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentra construida una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que actualmente en el predio se encuentra una (1) vivienda campesina, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se va a desarrollar en el predio, sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que, de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que según el certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria **282-10383,** se desprende que el fundo tiene una cavidad de 10 hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 049-2023, expedido por el Secretario de Planeación e infraestructura del Municipio de Córdoba (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria **282-10383**, registra una fecha de apertura del 17 de junio de 1984, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 ***"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...***

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Articulo 58 de la Constitución Política estipula: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-099-2024 del 30 de abril de 2024, el ingeniero civil que: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2234-24 para el predio 1) EL PORVENIR, ubicado en la vereda RIO VERDE del municipio de CORDOBA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-10383 y ficha catastral No. 63212000100000005003500000000, se determina que,* ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de dos (2) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes transitorios"*

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos No. 049-2023, expedido por el Secretario de Planeación e infraestructura del Municipio de Córdoba (Q), el cual informa que el predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria **282-10383,** se localiza en el área rural del Municipio de Córdoba (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1]*.*

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario*[6]

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se observa una vivienda campesina construida en la cual se implementa un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Además de lo anterior, una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que **la fotocopia aportada estado de cuenta suministro de agua expedida por el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, es para uso agrícola y pecuario y no para consumo humano** para el predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria **282-10383, este documento no es idóneo, toda vez que la fuente de abastecimiento no es apta para el consumo humano.**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV **099-2024** del 30 de abril de 2024, donde el ingeniero civil concluye que *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2234-24 para el predio 1) EL PORVENIR, ubicado en la vereda RIO VERDE del municipio de CORDOBA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-10383 y ficha catastral No. 632120001000000050035000000000, se determina que:* ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio,*

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de dos (2) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes transitorios", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema que se encuentra construido este bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-10383** y ficha catastral N° **63212000100000005003500000000**, propiedad del señor **GERMAN VILLEGAS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.527.580**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-154-14-05-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 ,modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: el usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentados en las memorias de la solicitud el cual se pretende construir en el predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-10383** y ficha catastral N° **63212000100000005003500000000,** el cual será efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máximo de cinco (05) contribuyentes transitorios.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 2 contribuyentes permanentes y 5 contribuyentes transitorias.

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	18.85 m^2

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.00	2.00

Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m^2/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m^2]
6.05	1.5	7	10.5

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **GERMAN VILLEGAS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.527.580,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-10383** y ficha catastral N° **63212000100000005003500000000,** para que cumpla con lo siguiente:

- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR Al señor **GERMAN VILLEGAS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.527.580,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-10383** y ficha catastral N° **63212000100000005003500000000**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento

presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - La presente decisión al señor **GERMAN VILLEGAS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.527.580,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PORVENIR** ubicado en la vereda **RIO VERDE** del Municipio de **CORDOBA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-10383** y ficha catastral N° **63212000100000005003500000000,** a los correos electrónicos suanse100@gmail.com, germanvillegas23@hotmail.com , de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PORVENIR UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA (Q) PARA HASTA CINCO (05) CONTRIBUYENTES TRANSITORIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORO	REVISIÓN TECNICA	REVISIÓN JURIDICA	ELABORO CONCEPTO
Vanesa Torres Valencia	Jeissy Bentena	María Elena Ramírez Salazar	Luis Felipe Vega
Abogada SRCA-CRQ	Profesional Universitario Grado 10	Profesional Especializado grado 16	Ingeniero Civil